

938/20



Año 1796#

Real Cedula por la que S. M.
manda obrar en el brebe de su
Santidad sobre pago de Diezmos

Esta / da
res.

P. Acu. do

Sno Cno
de Gov.
Labor da

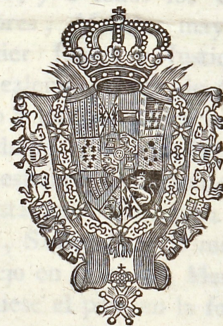
REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL BREVE inserto, expedido por su Santidad, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar Diezmos, concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en estos Reynos, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

PER LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL BREVE
inserto, expedido por su Santidad, en que se revo-
can, casan y anulan todas las exenciones de pagar
Diezmos, concedidas por privilegio general ó espe-
cial; y se dispone que los Capítulos Eclesiásticos, Or-
denes Regulares, las Militares, incluso la de San Juan
de Jerusalem, y demás Comunidades existentes en es-
tos Reynos, los paguen de los frutos de sus pose-
siones y haciendas.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio quatro mis.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA

Y SEIS

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo
y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de
qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes
lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en
qualquier manera, SABED: Que de mi Real orden se re-
mitió al mi Consejo en trece de Marzo de este año, á
fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada,
un Breve expedido por nuestro muy Santo Padrè Pio VI
en Roma á ocho de Enero del mismo, en que se revo-
can, casan y anulan todas las exenciones de pagar diez-
mos, concedidas por privilegio general ó especial, y
que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone

A

que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve, y de su traduccion al Castellano es como se sigue.

PIUS PAPA VI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Divini cultus procuratio, quo sane vinculo, vel maxime humana societas copulatur; unde cum privata uniuscujusque, tum vero communis omnium beatitas consistit; res est profecto praeter quam nullam potius habere homines debent. Atque ut ad eam de suis quisque facultatibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterarum omnium fundamentum est, hortatur, ac postulat. Est autem et quaedam justitiae species, ut quaeamodum Magistratibus, et Militibus, ac reliquis communi saluti, et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppeditent homines, ex quo vitam pro sua Dig-

PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

El cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria pa-

nitare sustentare possint, id quod Divus Paulus copiose persequitur capite nono Epistolae ad Corinthios prioris, cujus est illa gravis oratio: Si vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si carnalia vestra metamus? Quotam vero suarum fortunarum partem quisque Deo, à quo illas accepit suae pietatis, et grati etiam animi testificandi causa, seponeret, id cum omnium fore gentium consensus, naturae quodam voluti ductu, tum ratio legis veteris ad imitandum proposita, tum denique Ecclesiae spiritu veritatis tributae auctoritas constituit partem nimirum decimam. Itaque decimarum solutionem debitam esse Deo, et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alias invadere, Concilium Tridentinum rectissime promulgavit: (sess. 25. cap. 12. de Ref.) ac fuit sane tempus, quo Romani Pontifices praedecessores nostris quibus bonorum Ecclesiae summum arbitrium, et dispensatio credita divini-

ra que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata S. Pablo latamente en el capitulo nono de la Carta primera á los de Corinto, del qual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario? La Quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo éste comun sentir de todos, la auctoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fixa en una parte, es á saber, en la Decima. Y así el Concilio Tridentino en la sesion 25 cap. 12. de Reformation, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quierán dar, ó impiden á los que los dan, son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontífices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confía-

tus est, opportunum existimarunt multis quidem ac praesertim Religiosis familiis, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiis alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruissent, omnis illud solvendarum decimarum remittere, quum Divinus inde cultus non modo aut imminui sed augeri videretur, nec Dei Ministris, quibus eae legitime debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliquid necessari decederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensum charitate in omnes, et in prolixa voluntate cuperemus, ut omnibus perpetuo saluae, et incolumes manerent. Atqui res humanae diutius consistere eodem statu nequeunt, sed fluere et dilabi, aquarum instar necesse est. Expositum nuper Nobis est carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine vehementer apud se quaestos esse Toletanum Archiepiscopum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri earum

do por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgaron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hicieron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legítimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las quales exenciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedarán perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo, hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco

dem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum remissa reddita Presbiterorum qui bene praesunt, et quique laborant in verbo et doctrina, quos duplici honore dignos haberi jubet Apostolus, et quod Timotheo putat neque congrua ipsis se sustentandi ratio suppetat, et templa suis ornamentis nudata squaleant, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et egestate, quam miserrime conflitantur, nequeant sublevari, haec, atque alia incommoda in dies serpere, et manare latius, nec ullum inveniri iis remedium, nisi immunitatibus illis sublati, quae quidem privilegio et consuetudine sint innixae; id genus immunitatibus se ipsos privari exposcere, quo aequabilitas juris servetur; eamque jacturam caeteri minus gravate ferant. Nos igitur Carolo Regi atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum justa petentibus, tamque magno opere rogantibus, re diu, multumque de liberata negare baud pos-

hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apostol en la Carta primera á Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es congrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del Derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo

se existimavimus. Itaque sup-
plicationibus ejusdem Ca-
roli Regis Catholici Nobis
super hoc humiliter porrec-
tis inclinatis, omniumque
omnes ad solutionem decima-
rum privilegio, aut gene-
rali aut speciali concessas a
praedecessoribus nostris Ro-
manis Pontificibus, vel ab
aliis eorum nomine, et aucto-
ritate, quibuscumque ver-
borum formulis, quibuscum-
que Apostolicis Litteris
etiam in corpore juris clau-
sis, et quibuscumque de-
rogatoriis derogatarum,
aliisque conditionibus munitis,
quatenus tenorem his nostris
pro plene et sufficienter ex-
presum, et de verbo ad
verbum insertum haberi om-
nino volumus, aut consuetu-
dine etiam inmemorabili suf-
fultas, quibuscumque ejus-
modi immunitates datae sint
in Regnis et ditione com-
memorati Caroli Regis Ca-
tholici tam citra quam ul-
tra oceanum, vel mensis
Archiepiscopaliibus, Episco-
palibus, Abbatialibus, vel
Capitulis Cathedralium, et
Collegiatarum, vel Ordini-
bus Mendicantium, aut

este negocio, hemos juzgado
que no podemos negar al Rey
Carlos, y á los Obispos y al Cle-
ro de España lo que nos piden
justamente, y lo ruegan tan
encarecidamente; y por tan-
to condescendiendo con las
súplicas del mencionado Car-
los, que nos han sido hechas
humildemente sobre esto, por
estas presentes Letras, que
han de valer á perpetuidad,
y por nuestra autoridad Apos-
tólica revocamos, casamos,
abolimos, quitamos y anula-
mos todas las exenciones de
pagar diezmos, concedidas
por privilegio general ó espe-
cial, y que provengan de cos-
tumbre inmemorial; por los
Pontífices Romanos predece-
sores nuestros, ó por otros en
su nombre y con su autoridad,
corroboradas con cualesquie-
ra fórmulas, ó con cualesquie-
ra Letras Apostólicas, aunque
estén incluidas en el Cuerpo
del Derecho, y con cuales-
quiera derogatorias de las de-
rogatorias, ó con cualesquiera
otras cauciones, cuyo tenor
queremos absolutamente que
se tenga por plena y suficien-
temente expresado é inserto,
palabra por palabra, en estas

non solum Mendicantium, vel
aliorum Regularium, Mo-
nachorum, aut Canonicorum,
aut Clericorum Congrega-
tionibus institutis, quacum-
que ad pelationem praeditis,
vel Militibus etiam Sancti
Joannis Hierosolimitani, vel
Coenobiis, Monasteriis, Col-
legiis, et Domibus, et Commen-
dis, Prioratibus, vel per-
sonis, cujuscumque gradus,
qualitatis, et conditionis,
etiam Cardinalibus honore
fulgentibus, et denique quibus-
libet plane Communitatibus,
aut singularibus personis,
etiam quarum specialis et
expressa mentio facienda
est; quam perinde ac facta
heic esset censi volumus,
et jubemus, nec quemquam
hoc pretextu nostra huic
ordinationi subducere se pos-
se; has profecto immunita-
tes omnes per praesentes
Nostras Litteras perpetuo
valituras auctoritate nostra
Apostolica revocamus, in-
ducimus, abolemus, toli-
mus, annullamus, et re-
vocatas, inductas, aboli-
tas, sublatas, annullatas
prorsus esse, nec qui-
quam suffragari ullam in

nuestras Letras, y á cuales-
quiera que las enunciadas
exenciones hayan sido dadas
en los Reynos y dominios del
mencionado Carlos Rey Ca-
tólico, así en los de España,
como en los de Indias, aun-
que sea á las Mesas Arzobis-
pales, Episcopales, Abacia-
les, á los Cabildos de las Ca-
tedrales y Colegiatas, y á las
Órdenes Mendicantes ó no
Mendicantes, y otros Regula-
res, Monges, Canónigos ó
Clérigos establecidos en Con-
gregaciones, con qualquier
nombre que tengan, y á las
Órdenes Militares, inclusa la
de S. Juan de Jerusalem, y á
los Conventos, Monasterios,
Colegios, Casas, Encomien-
das, Prioratos, ó personas de
qualquier grado, calidad y
condición que fueren, aun-
que sean Cardenales, y final-
mente á cualesquiera Comu-
nidades ó personas singula-
res, aun de aquellas que se
debe hacer especial y expre-
sa mencion, la qual queremos
y mandamos que se deba te-
ner por hecha en las presen-
tes, y que ninguno con este
pretexto se pueda mezclar en
esta nuestra disposición, y

partem posse, et Communitates, et personas omnes, et singulas, quas superius demonstravimus, et decimas in posterum, in quibus legitime competunt, secundum morem, cuiusque regionis solvere debent, decernimus, et statuimus, et jubemus. Si qui vero forte detrectent, et venerabilibus fratribus, et Archiepiscopis, et Episcopis, et ceteris, locorum Ordinariis, qui in Regnis, et editione, et omni Carolina Regis, sunt, eorundem praesentium vigore, mandamus, et ut non exemptos, quidem auctoritate ordinaria, et exemptos vero, tamquam hujus Sanctae Sedis Apostolicae delegati, per censuras, etiam et poenas Ecclesiasticas, prout de jure coerceant, et ad officium compellant, implorato ad id ubi opus fuerit auxilio brachii secularis. Quamquam neminem tam improbae, et amentis cupiditatis futurum speramus, qui non bilari potius animo, quales dationes Deus diligit, quam ex tristitia, aut ex ne-

que todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, y abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas, y cada una de las personas de quienes va hecha mencion aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legítimamente les competen, segun la costumbre del pais, y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes, mandamos á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Carlos, que á los que no están exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo están, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas como corresponden de derecho, y les compellan á pagarlos, implorando para ello, en donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan

cessitate Deo, quatenus ejus sunt reddat, qui deinceps, ut per Prophetam pollicitus est (Malach. 3. 10.) inferentibus decimas in horreum suum, aperiet, et cataractas coeli, et effundet ipsis omnem benedictionem usque ad abundantiam, et increpabit pro ipsis devorantem, ne non corrumpet frumentum terrae, nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus, exercituum, et beatos ipsos dicent omnes gentes. Caeterum tamen si id satis perspicuum sit, apertius, tamen profuturum, ducimus, et has Litteras Nostras nihil proisus eas immunitates tan gere, quas titulo, ut dicitur, oneroso, aliquis habet, quas labefactari, et oppugnari, justitia non patitur, neque par esse decernimus, ex iniis quoque fructibus decimarum nomine, quidquam in exigi, quos Religiosis, viris continentibus, suis domibus, horti, aut terrulae, quotannis suis manibus, jugo bovm, exculatae, progignunt. Decernimus, ut verbis, has, et Litteras,

improba é insensata avaricia, que ántes bien con buena voluntad (que es la que agrada al Señor) que con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el qual por el Profeta Malaquías cap. 3. vers. 10, prometió que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y repremirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será esteril la viña en el campo, dice el Señor de los Exércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovacion en ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivañanualmente por sus manos

semper firmas, et validas, et efficaces esse, et fore, et suosque plenarios, et integros effectus obtinere, ac illis in ad quos spectant, et pro tempore quandoque spectabunt, in omnibus, et per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respective inviolabiliter observari; sic in praemissis per quoscunque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam causas palatii Apostolice Auditores, ac Sedis Apostolicae Nuncios judicarios, ac definire debere, ac irritum et inane, si secus super his, quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis, quibuscunque. Volumus autem quod haec eadem praesentium Litterarum exemplis, etiam impressis, manent. Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem omnino fides

con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno e íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demás constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el

in iudicio et extra adhibeatur quae ipsismet Litteris Nostris originalibus adhiberetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die VIII. Januarii MDCCXCVI. Pontificatus Nostri anno vigesimo primo. = Romualdus Cardinalis Braschius de Honestis. Loco ✕ annuli Piscatoris.

sello de persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él, la misma fé que sedaria á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✕ del Sello del Pescador.

Don Agustin Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, y habilitado interinamente por el Supremo Consejo de Castilla para desempeñar las funciones de Secretario, y dar curso á los negocios que ocurran en la mencionada Secretaría, certifico que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo del Consejo. Madrid y Abril quatro de mil setecientos noventa y seis. = Agustin Alvarez Pato. Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalias; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demás Consejos y Tribunales, Prelados Eclesiásticos y Regulares, y demás á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demás



Para despachos de oficio quatro misas.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demás personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demás á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demás órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = D. Joseph Antonio Fita. = D. Francisco Mesía. = D. Benito Puente. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = Registrada: D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

gnz me Muñoz

Cont^{ra} en 2^a de Julio.
Ex^{mo}. S.^{or}.

Remito a V.E. de acuerdo al Consejo el
adjunto exemplar autorizado de la Real
Cedula de S.M. por la qual se manda obse-
var y guardar el Breve inserto en ella, d
expedido por su Santidad en 8 de Enero de
este año, en que se revocan, caen, y anulan
todas las exenciones de pagar Diezmos,
concedidas por Privilegio general o especi-
al, y se dispone que los Cavildos Eclesian-
ticos, ordenes Regulares, las Militares,
inclusa la de S.^{ta} Juan de Jerusalem, y
demas Comunidades existentes en es-
tos Reynos, los paguen de los frutos de
sus posesiones y haciendas; a fin de q^e
lo pase V.E. al acuerdo de esa Real Au-
diencia, para que se halle enterado de
su contenido, para su observancia en
los casos que ocurran, en el supuesto
que al propio efecto vino con esta

fecha las convenientes à los A. R. Ar-
zobispos, Rev.^{dos} Obispos, Corregidores,
y demas Prelados, Seculares y Regula-
res de ese Reyno.

Asi mismo acompaño el con-
petente numero de exemplares en
blanco de dicha R.^a Cedula, para que
v. e. se sirva distribuirlos entre los
Señores Ministros y Fiscales de ese
Tribunal en la forma acostumbrada,
y del recibo de todo me dará v. e. aviso
para noticiarlo al Consejo.

Dios que à v. e. m. d. A. M. d.
y Junio 15 de 1796.

Exmo. Sr.

J. Manuel Amador
Ante mi

Exmo. Sr. Govern.^{or} Capitan gen.^l del R.^{no} de Aragón.



Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto
SS.
Poco
Villaba
Mirall
a la Rupa
Extremera
Cocor
a la rancia

Laxao. A Julio quatro de 1796 A do g. l.

Obedecere la Real Cedula de S. M. que ex-
presa la Carra que antecede fecha quince
de Junio ultimo. Se quande cumpla y
execute en todo y por todo lo que en la mi-
ma se manda, y se tenga presente. Distribu-
yane los exemplares entre los S. Minis-
tros y Jueces de S. M. y se pase uno a la
Real Sala del Crimen con copia de la fan-
ta y de este auto.

[Signature]

[illegible]